ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Peticionaria v. JOSÉ CÉSAR REQUENA MALDONADO, CELINÉS ROMÁN RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurridos	KLCE202100562	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo Caso Núm.: HA2020CV00007 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de mayo de 2021, comparece la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, la peticionaria o AEELA). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 24 de febrero de 2021 y notificada el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Hatillo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Informativa y Solicitud de Emplazamiento por Edicto* interpuesta por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de enero de 2020, AEELA instó una *Demanda* en contra del Sr. José César Requena Maldonado (en adelante, el señor

Requena Maldonado), su esposa, la Sra. Celinés Román Rodríguez (en adelante, la señora Román Rodríguez), y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los recurridos), al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V R. 60. En síntesis, alegó que el señor Requena Maldonado le adeudaba la suma de $2,534.84, por concepto de principal, más la cuantía de $488.07, por concepto de intereses acumulados para un total ascendente a la cantidad de $3,022.91. Explicó que la deuda surgió debido a la falta de pago de un préstamo regular otorgado al señor Requena Maldonado por la suma de $12,325.00 al siete por ciento (7%) de interés anual, mientras este era empleado del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Con posterioridad, el 12 de febrero de 2021, la peticionaria incoó una *Moción Informativa y Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. En esencia, indicó que no pudo emplazar personalmente a la señora Román Rodríguez, por lo cual solicitó autorización para emplazarla por medio de un edicto. Cónsono con lo anterior, peticionó la conversión del procedimiento a uno ordinario.

Luego de un considerable retraso en los procedimientos a causa de la pandemia provocada por el COVID-19, el 24 de febrero de 2021, el foro primario celebró una vista inicial, a través del sistema de videoconferencia. A dicha vista, la peticionaria compareció representada por abogada y el señor Requena Maldonado compareció por derecho propio. Una vez formuladas una serie de preguntas por el juzgador de instancia, el foro *a quo* determinó que la señora Román Rodríguez no suscribió el pagaré que originó el préstamo regular que solicitó su esposo, el señor Requena Maldonado. Por consiguiente, desestimó el pleito en contra de la señora Román Rodríguez, y mantuvo la causa de acción en

contra del señor Requena Maldonado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

De acuerdo con la *Minuta* que recoge las incidencias acaecidas en la aludida vista, el foro recurrido determinó lo que transcribimos *in extenso* a continuación:

> A preguntas del Tribunal, la licenciada Vidal informa que incluyó en la demanda a Celinés Román Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales, toda vez que en la solicitud del préstamo el demandado indicó que estaba casado y que la Sra. Celinés Román Rodríguez era su esposa. Alega que, dada la declaración y representación que el demandado hizo en la Asociación de Empleados del ELA, se presume que está casado y que la deuda es ganancial.
>
> **Luego de examinado el pagaré, el Tribunal indica que, a pesar de que la información del cónyuge aparece en la solicitud del préstamo, surge que el pagaré fue suscrito solo por el demandado, por lo que la Sra. Celinés Román Rodríguez no se obligó en su carácter personal en este préstamo. Ante ello, el Tribunal desestima la causa de acción contra Celinés Román Rodríguez y se mantiene la causa de acción contra la Sociedad Legal de Gananciales, dejando en el pleito solamente al demandado, José César Requena Maldonado**.
>
> **En virtud de lo anterior, el Tribunal declara No Ha Lugar la moción presentada donde se solicita el emplazamiento por edicto**.
>
> [...]
>
> Luego de haber dialogado con el demandado, la licenciada Vidal informa que éste le ha manifestado que es probable que existe una deuda con el AEELA y que interesa que se le provea evidencia de la misma, lo que conllevará algún tiempo. Ante ello, solicita que se convierta el proceso en uno ordinario.
>
> A preguntas del Tribunal, la licenciada Vidal informa que la deuda reclamada es de $2,534.84, más $488.07 de intereses para un total de $3,022.91.
>
> **En virtud de la carta Circular 16 del Año Fiscal 2020-2021 de OAT, el Tribunal mantiene el procedimiento sumario en el presente caso bajo la Regla 60 y señala <u>Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos y Vista Transaccional</u> para el <u>19 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., mediante videoconferencia por Zoom</u>, para darle tiempo suficiente al AEELA para que pueda producir o compartir documentos con el demandado**.

> **EMITASE SENTENCIA PARCIAL contra Celinés Román Rodríguez.**[1] (Énfasis y subrayado en el original).

Así las cosas, el 24 de febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Informativa y Solicitud de Emplazamiento por Edicto* instada por la peticionaria.

Inconforme con el resultado, el 3 de marzo de 2021, AEELA interpuso una *Moción Solicitando Reconsideración de Orden Emitida el 26 de Febrero de 2021*. El 22 de abril de 2021, notificada el 30 de abril de 2021, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración.

Por otro lado, el 21 de abril de 2021, notificada el 22 de abril de 2021, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial*. En síntesis, desestimó, con perjuicio, la causa de acción en contra de la señora Román Rodríguez, por entender que esta no quedó obligada, en su carácter personal, al no suscribir el préstamo que originó el pleito de autos.

No conteste con la anterior determinación, el 6 de mayo de 2021, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia en contravención al derecho y la normativa jurisprudencial, al penalizar a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puedo Rico, denegando la solicitud de convertir el proceso en uno ordinario, y se permitiera el emplazamiento por edicto de la Sra. Celinés Román Rodríguez, desestimando la causa de acción contra esta, quien es parte indispensable para obtener jurisdicción sobre la sociedad de gananciales, por ésta no haber firmado el pagaré del préstamo, determinando continuar la causa de acción solamente contra la sociedad de gananciales y el Sr. José César Requena Maldonado.

Expuesto hasta aquí el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa, exponemos el derecho aplicable.

---

[1] Véase, *Minuta*, Anejo 4 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reiterado que la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 878 (2017); véase, además, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo

abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, establece un procedimiento sumario para la presentación de reclamaciones en cobro de una suma que no exceda los quince mil ($15,000) dólares, excluyendo intereses. El propósito de esta Regla es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamación pequeñas por medio de la simplificación y agilización

de los procesos de acceso a los tribunales. Esto provee a las partes justicia rápida, equitativa y económica.

La Regla 60, *supra,* establece que, al presentar el pleito, la parte demandante deberá indicar que no desea tramitar la demanda bajo el procedimiento ordinario y presentar un proyecto de notificación-citación, el cual deberá ser expedido por el Secretario o Secretaria inmediatamente. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, o por correo certificado.

La notificación-citación deberá indicar la fecha señalada para la vista en su fondo, la cual deberá celebrarse no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación, se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación y que, si no comparece, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que:

> Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en la Regla 60, **la parte demandante deberá conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación judicial**. **De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario**. (Énfasis suplido). *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96 (2002).

Así pues, la Regla 60, *supra,* permite que el promovente de la acción opte por la forma de diligenciamiento de la notificación-citación que desee, ya sea por correo certificado o mediante la entrega personal según dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. La apropiada notificación de las partes es una de carácter **jurisdiccional**. La notificación-citación tiene una función dual: por un lado, notifica al demandado de la reclamación en cobro de dinero

presentada en su contra y, por el otro lado, el promovido es citado para la vista en su fondo. *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, supra.

En cuanto al procedimiento de la vista bajo la Regla 60, *supra,* el Tribunal Supremo ha indicado que la comparecencia de las partes no exime al demandante de demostrarle al tribunal que su reclamación cumple con los requisitos establecidos por la Regla, incluyendo aquellos referentes a la notificación. Si el demandado comparece a la vista, este tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como a cualquier otra cuestión litigiosa. Además, si el demandado no comparece, para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a este efectivamente se realizó. *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, supra.

Con relación a lo anterior, la Ley Núm. 98-2012 enmendó la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de permitir que cualquiera de las partes, en el interés de la justicia, tuviera derecho a solicitar que el pleito se continuase tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, o el tribunal *motu proprio* ordenarlo. Ello así, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó dicha enmienda en *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández*, Op. de 20 de octubre de 2020, 2020 TSPR 127, a la pág. 13, 205 DPR _____ (2020). En torno a este particular, expresó que "**[c]laro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión debe ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud**". (Énfasis en original).

Se colige de lo antes reseñado que la potestad de conversión del pleito a uno ordinario no es *de facto*, sino que es el resultado de

un análisis ponderado del juzgador. En *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 16, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó lo que reza a continuación:

> [S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento. (Énfasis en el original suprimido).

Asimismo, en cuanto al estándar de diligencia para los promoventes, el Tribunal Supremo ha indicado que "los foros no deben conformarse meramente con constatar la devolución de una notificación, sino que salvaguarden el debido proceso de ley e indaguen, si la dirección provista pertenece o perteneció a la parte con derecho a ser notificado". *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, Op. del 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18, a la pág. 13, 203 DPR ___ (2020), citando a *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 581-582 (2002). Cónsono con dicho análisis, el criterio federal de razonabilidad en las gestiones del demandante ha establecido el concepto de la dirección razonablemente calculada para examinar si, a la luz de la información conocida por el remitente, la dirección de envío fue adecuada cuando esta se desconoce o se pone en duda. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 102 (1986).

De conformidad con lo detallado previamente, el Tribunal Supremo ha establecido varias gestiones que el promovente puede realizar para sustentar su diligencia a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley. De entrada, el Tribunal Supremo afirmó recientemente que "[p]ara un remitente no constituye ningún esfuerzo extraordinario -sino un mínimo de diligencia- reenviar un documento devuelto a otra dirección postal que obraba en sus expedientes". *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*,

supra, a la pág. 14, citando a *R & G v. Sustache*, 163 DPR 491, 505-506 (2004) (Sentencia). Por otro lado, en *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández*, supra, a las págs. 16-17, el Tribunal Supremo indicó que el demandante cumplió con agotar los remedios a su haber. Lo anterior, cuando intentó infructuosamente diligenciar personalmente la notificación-citación, luego de que esta fuera devuelta por el Servicio de Correo, y así lo detalló el emplazador en una declaración jurada.

D.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlingeri); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito principal del emplazamiento es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, son de cumplimiento estricto. *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto,

no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera,* 192 DPR 854, 869-870 (2015); *Medina v. Medina,* 161 DPR 806, 822-823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, atendemos la controversia presentada en el caso de autos.

III.

En apretada síntesis, en el recurso que nos ocupa, la peticionaria alegó que incidió el foro primario al eliminar a la señora Román Rodríguez del pleito, a pesar de que es parte indispensable para que el TPI adquiera jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y al rehusar convertir el procedimiento en uno ordinario para poder traer a la señora Román Rodríguez al pleito por conducto de un emplazamiento por edicto.

Ciertamente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que para poder adquirir jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Bienes Gananciales ambos cónyuges deben ser emplazados. Véase, además, *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 473 (2017). Ahora bien, luego de revisar detenidamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración, se desprende inequívocamente de la *Minuta* correspondiente a la vista inicial de 24 de febrero de 2021, que el foro recurrido dictó una *Sentencia Parcial.*[2] De una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), se desprende que el 21 de abril de 2021, notificada el 22 de abril de 2021, el foro primario redujo a escrito la aludida *Sentencia Parcial* en la que desestimó con perjuicio la reclamación en contra de la señora Román Rodríguez. Ante

[2] No pasa por inadvertido que la peticionaria no incluyó la aludida *Sentencia Parcial* en los Anejos del Apéndice del recurso de apelación.

dichas circunstancias, entendemos que este no es el momento procesal oportuno para intervenir con una determinación interlocutoria dictada por el foro *a quo* cuando AEELA tiene a su haber la presentación de un recurso de apelación, cuyo término jurisdiccional no ha decursado aún. De lo contrario, podríamos causar un fraccionamiento indebido de los procedimientos ante el foro de origen. Así pues, resulta indispensable expresar que, con nuestra determinación, la peticionaria no queda desprovista de un remedio apelativo y no se expone a un fracaso irremediable de la justicia. Lo anterior, debido a que AEELA puede presentar un recurso de apelación ante este Foro, de estimarlo procedente, y señalar los errores que, a su juicio, se cometieron.

Asimismo, se desprende inequívocamente que, durante la primera vista del 24 de febrero de 2021, el señor Requena Maldonado reconoció la posibilidad de la existencia de una deuda en AEELA y solicitó documentos que acreditasen la misma. En atención a lo anterior, el foro primario señaló una vista de estado de los procedimientos y **transaccional para el 19 de mayo de 2021**, con bastante tiempo de antelación, para darle oportunidad a la peticionaria de entregarle al señor Requena Maldonado la documentación relacionada a la reclamación de AEELA y que este pudiera examinarla.

En vista de lo antes discutido, entendemos que esta no es la etapa procesal más prudente para intervenir en el pleito de autos y causar dilaciones innecesarias. Por ende, concluimos que en estos momentos no está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. De conformidad con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Es indispensable advertir que con nuestra determinación no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos,

llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones